



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**  
**MINISTERIO PÚBLICO**



Causa nro. Doscientos veintinueve de dos mil veintidós

Orden Interno N° Tres mil cuatrocientos nueve

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veintidós, se reúnen en la Sala de Acuerdos la Señora Jueza y los Señores Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctora Daniela Fabiana Castaño, y doctores Eduardo Alfredo d'Empaire y Julián Francisco Saldías, bajo la presidencia de la primera, y con el objeto de dictar veredicto en la causa nro. 229/22, orden interno nro. 3409, IPP nro. 15853-18, caratulada "TESTA Lucio por comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente para su consumo agravado por su comisión por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos previstos en ley 23.737 -partícipe necesario-, encubrimiento doblemente agravado por tratarse de un delito especialmente grave y ser su autor funcionario público, incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión de delitos e incumplimiento de los deberes de funcionario, en concurso ideal; SCHNAIDER Diego Armando por comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente para su consumo y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en dosis fraccionadas directamente para su consumo; y DISTEL, Mauro por comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente para su consumo y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal", y practicado el sorteo pertinente (artículo 168 de la

Constitución de la Provincia de Buenos Aires) resultó que la votación debe tener lugar en el orden siguiente: Dres. Eduardo Alfredo d'Empaire, Daniela Fabiana Castaño y Julián Francisco Saldías, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

## C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resultan procedentes las nulidades planteadas por las Defensas?

2da) ¿Está acreditada la existencia de los hechos materia de acusación, en su exteriorización material?

3ra.) ¿Se encuentra acreditada la participación de los encausados Lucio Testa, Mauro Distel y Diego Schnaider en los hechos descriptos al tratar la primera cuestión? ¿En qué grado?

4ta.) ¿Concurren eximentes?

5ta.) ¿Concurren atenuantes?

6ta.) ¿Concurren agravantes?

## V O T A C I O N



A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE, DIJO:

1º) Que al tiempo de los alegatos finales, la defensa técnica del encausado Lucio Testa planteó la nulidad y exclusión probatoria del acta de fs. 3 que contiene la declaración de Kevin Elías Torres, en la que se aportan los datos que dieron origen a la presente causa. Señaló que en el debate, el nombrado Torres afirmó que no había dicho lo que allí se había consignado, y que no había aportado los datos que allí constan. Como no existe otro cauce autónomo de investigación, entendió el letrado, corresponde en términos del artículo 211 del Código Procesal Penal, declarar la nulidad de los actos consecuentes, es decir, de la totalidad de la causa.

Hizo hincapié en que deben investigarse los delitos de falsedad ideológica y de falso testimonio, imputables al policía Mario Andrés Argüello, quien en su declaración de fs. 1 dijo que se había entrevistado con Kevin Torres, y que éste daba cuenta de la comercialización de estupefacientes en la localidad de Puan. Recordó finalmente que la Cámara de Apelación y Garantías ya rechazó este planteo de nulidad de las actuaciones, pero a su entender es en el debate donde previa confrontación de la prueba debe resolverse la validez procesal del acto. En este sentido -continuó la Defensa con su argumentación-, Argüello refirió que Torres fue quien lo “paró en la vía pública”, le hizo esas referencias a la comercialización de estupefacientes en el pueblo, y le señaló que lo hacía preocupado por la situación de su ciudad, por el bien común. Agregó la Defensa que la declaración de Argüello impresionó como falaz, y que los datos que habría aportado Kevin Torres no fueron investigados, pues éste

supuestamente habría mencionado que la droga era traída desde Guatraché, y que ello no se verificó. Insistió el Sr. Defensor que no hubo en las actuaciones un cauce autónomo de investigación que pudiera enervar la nulidad que postula.

2°) Que la defensa técnica del imputado Mauro Distel adhirió al planteo de nulidad, afirmando que “no hay cauce independiente”, que “se trató de un acto delictivo, por el que el policía Argüello y el Comisario Tebes tienen que estar procesados por sus falsedades”. Insistió con que se verificó un único cauce investigativo, y que la denuncia anónima posterior no puede ser considerada a este efecto.

Por otro lado, luego de postular la absolución del encausado Distel, sosteniendo que las pruebas producidas demuestran que su asistido consumía estupefacientes pero no vendía, manifestó que la acusación era “vaga e imprecisa”.

3°) Que a su turno, la defensa técnica del imputado Diego Armando Schnaider también adhirió al planteo de nulidad de las actuaciones, puntualizando que Kevin Torres, en la declaración que prestó en el debate fue veraz, y que “no pudo haber parado al policía para manifestarle que estaba preocupado por la venta de drogas”.

4°) Que por su parte, la Fiscalía sostuvo en el alegato que debía darse credibilidad a la declaración de Kevin Torres prestada al inicio de las actuaciones. Afirmó que “es obvio que se arrepintió después de las intimidaciones que sufrió”, y aludió al seguimiento que Torres habría tenido desde un Clio gris, y un episodio en el que habrían pateado la puerta a su padre. Agregó que el propio testigo refirió que en una



primera oportunidad sostuvo que no era su firma, y luego se verificó por una pericia que sí era su escritura.

No obstante, alegó también el Fiscal que, “paralelamente y antes, existía una denuncia anónima que marca la intervención en el microtráfico de Augusto Francis Amigo, y otras personas”, mencionando al respecto la IPP nro. 13618-19, incorporada por lectura.

5°) Que analizando el planteo de las Defensas, cabe apuntar que la Fiscalía fundamentó su acusación respecto de los tres aquí enjuiciados, en la prueba que surgió luego del análisis de los celulares secuestrados “en una primera tanda de allanamientos” de la investigación. En particular, del teléfono de Augusto Francis Amigo, en el que se verificaron comunicaciones que dieron lugar a una “segunda serie de allanamientos”, entre ellos, de los domicilios de los tres acusados.

De modo tal que la resolución del planteo de nulidad de las Defensas resulta determinante, pues si la prueba que sostuvo esos allanamientos resulta ilegal, la regla establecida por el artículo 211 del Código Procesal Penal –norma citada por el Dr. Sebastián Martínez- es la nulidad de los actos consecuentes.

No obstante, lo que no puede pasarse por alto, es que el planteo ya fue realizado al tiempo de la Investigación Penal Preparatoria, justamente luego que se recibiera en las actuaciones, el 5 de marzo de 2021, las manifestaciones de Kevin Elías Torres en las que indicó que él no había prestado declaración alguna en la Comisaría de Puan, y daba cuenta de hostigamiento y amenazas por parte de personal policial. Este planteo de nulidad fue rechazado por el Juzgado de Garantías

interviniente, y luego por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental (fs. 2666/2685).

Esto enervaría una nueva revisión de la cuestión como pretenden las Defensas, pues el artículo 421 del C.P.P. establece que: “Excepto que proceda algún otro recurso, ninguna cuestión podrá plantearse nuevamente durante el trámite del proceso después de ser resuelta por la Cámara de Apelación y Garantías, salvo que a su respecto se aleguen nuevos hechos o elementos de convicción, pertinentes al tema”.

En efecto, la Sala I de la Cámara Penal Departamental, sostuvo que: “tal como lo consideró el Juez de Grado, lo manifestado por Torres en el curso de este año en relación a la declaración que consta como prestada por él en el año 2018, no resulta suficiente para afirmar que efectivamente el contenido plasmado en dicho acto sea falso. Esto es: que haya sido consignado por otra persona y que se haya logrado que plasme su firma, o la aclaración de su nombre, tal como si la declaración reflejara sus dichos cuando no era así o que sencillamente se hubiera falsificado su firma”. Sin perjuicio de aclarar que no puede pasarse por alto “la seriedad de lo denunciado por Torres y la necesidad de una profunda investigación sobre la verdad de las circunstancias que han rodeado a ese testimonio. Sin embargo, la mera manifestación realizada en el mes de marzo de este año no posee una entidad tal como para afirmar, sin hesitación y sin mayor análisis, que el acta de fs. 3 haya sido producto de una falsedad ideológica (o material) y que carezca por ello de validez”. Para seguidamente aludir a lo que trajera a colación la Defensa de Testa en el debate, pues deja abierta la posibilidad de que surgiera algo distinto “en caso de que esas



circunstancias pudieran ser verificadas con mayor verosimilitud”.

Pero sin perjuicio de estas alusiones, sobre las que volveré más adelante, lo concreto es que el tribunal superior convalidó la investigación y la validez de la prueba obtenida hasta ese momento. Así, indicó que: “aun de excluirse el testimonio objetado, existe en autos un cauce independiente de investigación que ciertamente, hubiera conducido a idénticos resultados. Ello en tanto, y como valoró el Juez de Grado, obra a fs. 13 y vta. una declaración testimonial en la que el funcionario policial Machuca Lannoo expresa que tomó conocimiento sobre las actividades de comercialización de estupefacientes que realizarían Marcos Distel, Uriel García, Augusto Amigo Ezequiel Velazco y Lautaro Van Schaik, que no se vincula necesariamente a lo declarado por Torres”.

Y agregó la Cámara de Garantías, que existe además otro cauce independiente de investigación: la recepción el 27 de junio de 2019, de una denuncia anónima, en la sede de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 19 Departamental, “en la que se da cuenta de circunstancias vinculadas a la comercialización de estupefacientes y en la que se identifica como probables responsables a Mauro Distel, Augusto Amigo, Ludmila Madrid y Uriel García, dándose inicio a la IPP nro. 13618-19”.

Concluyó el Superior que: “Esto, razonablemente, permite afirmar la plausibilidad de que –por otros cauces de investigación- se efectuaran medidas como las realizadas en esta investigación y de las que se obtuvo la información en que se fundaron los allanamientos”. Para explicar con cita de Alejandro Carrió que “si existe en un proceso un

cauce de investigación distinto del que se tenga por ilegítimo, de manera de poder afirmarse que existía la posibilidad de adquirir la prueba cuestionada por una fuente independiente, entonces esa prueba será válida”.

6°) Que así las cosas, conforme dispone la ley –artículo 421 del Código Procesal Penal- la nulidad ya rechazada por la Cámara no puede reeditarse luego en el juicio. No obstante ello, teniendo en cuenta la amplitud del planteo, que incluyó la exclusión probatoria del acta de la declaración testimonial de fs. 3 de Kevin Torres, y que además se basó en las manifestaciones de éste en la audiencia –a las que sin duda cabe prestar atención-, es que corresponde su análisis en este pronunciamiento.

En el debate, el testigo Torres compareció a instancias de las Defensas. Preguntado por su intervención en estas actuaciones, relató que: “yo estaba trabajando, y veo en la calle a una chica que no me saluda. Cuando llego, una mujer me dice que estaba enojada conmigo por la denuncia” que él habría hecho. Continuó el joven relatando que: “empiezo a averiguar cómo llega mi firma a una declaración”, pero que nunca obtuvo “la respuesta de cómo llegó mi firma ahí”. A otras preguntas, respondió que al policía Argüello no lo conoce, al menos de nombre, a la vez que afirmó que: “nunca paré a un policía para contarle algo sobre comercialización” de drogas. Y aludió seguidamente a que, en otra localidad donde vivía, “en Azopardo, me paraba la policía para preguntarme qué llevaba”, pero reiteró que no aportó datos sobre comercialización de drogas. Refirió que en la Fiscalía contó lo mismo que ahora testimoniaba. Que en un momento desconoció la firma de la declaración, “pero los peritos me dijeron que era la mía, tal vez en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**  
**MINISTERIO PÚBLICO**



alguna multa me hicieron meter una firma”, agregando que incluso pudieron obtener su firma cuando le llegó notificación de alguna multa. Se le preguntó si tenía algún problema de visión, y contestó que por un accidente que tuvo perdió la visión de un ojo, pero que ve bien con el otro. Se le exhibió el acta de fs. 3, e indicó que la firma es la suya, que es “la que yo sospechaba que no”. A solicitud de la Defensa se leyó en voz alta la declaración, luego de lo cual afirmó: “yo no dije eso, ¿cómo voy a saber algo así?”, e insistió: “nunca declaré algo así”.

A preguntas del Dr. Sayago, respondió que del 23 de noviembre de 2018 al 8 de agosto de 2019 estuvo en Azopardo, una localidad que queda a 23 km de Puan, donde viven sus padres. Que la firma como la que se aprecia en el acta de fs. 3, la hizo solamente en dos o tres multas de tránsito, que le realizó la policía bonaerense. Indicó que formuló la denuncia en la Fiscalía, pidió protección, y luego solicitó el asesoramiento de la Comisión Provincial por la Memoria.

Finalmente, a otras preguntas de la defensa técnica del imputado Schnaider, respondió que: “fue seguido por policías” y que uno de los policías que le había hecho una multa, había ingresado a declarar antes que él en el debate.

Por otro lado, también prestó declaración testimonial Oscar Alberto Torres -padre de Kevin Torres, que había sido aludido por los policías Mario Andrés Argüello y Víctor Hugo Tebes como presente en la declaración de fs. 3-, quien negó haber acompañado a su hijo en la comisaría más que en una oportunidad en que fue porque lo habían detenido por una moto.

7°) Que ciertamente, a partir de la declaración de Kevin Torres prestada en el debate, ninguna validez probatoria puede otorgarse al acta de fs. 3. Fue incorporada al debate la IPP nro. 5154-21 formada a partir de la denuncia de Kevin Torres de fecha 5 de marzo de 2021 y su ampliación del 12 de marzo de ese año, mas no se aportaron más actuaciones de su continuación, por lo que se desconoce su resultado. No obstante, el contenido de las manifestaciones efectuadas por Kevin Elías Torres ante el Tribunal, arroja serias dudas sobre la autenticidad del acta en que se plasma su presunta declaración.

Que estas dudas importan la exclusión probatoria de dicha pieza. Desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que aun siendo auténtica o falsa una información, en tanto fuera producto “de un procedimiento injustificable y condenado por la ley, aunque se haya llevado a cabo con el propósito de descubrir y perseguir un delito o de una pesquisa desautorizada y contraria a derecho, la ley, en interés de la moral... los declara inadmisibles” (CSJN, “Charles Hermanos”, fallo del 5/09/1891).

Pero además, esa invalidez alcanzaría a las pruebas obtenidas en consecuencia, de conformidad con la doctrina del fruto del árbol envenenado que fue establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores, federales y provinciales. Mas esta regla, fundada en bases constitucionales que conforman nuestro Estado de Derecho, reconoce una excepción –que fue aludida por las Defensas y por la Fiscalía en los alegatos- en la existencia de un cauce independiente de investigación. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentada como excepción a la regla de exclusión, la existencia de una fuente independiente de adquisición de la prueba. Así



en el precedente “Rayford” (fallo del 13/05/1986), se señaló como excepción la posibilidad de que hubiera forma de adquisición de la prueba por una fuente distinta o autónoma.

En un pronunciamiento posterior, el máximo tribunal nacional, precisó que no es suficiente un curso de prueba independiente que surja a través de un juicio hipotético o conjetural, sino que es necesario que conste en las actuaciones en forma expresa la existencia de dicha actividad independiente que habría llevado al mismo resultado (CSJN, “Daray”, fallo del 22/12/1994).

Así es que la Cámara de Apelación y Garantías menciona dos cauces de investigación independientes: la declaración de fs. 13 del policía Agustín Rodrigo Machuca Lannoo del 5 de febrero de 2019, y la denuncia –anónima- recibida en la Fiscalía el 27 de junio de 2019 que originó la IPP nro. 13618-19.

Sin entrar en mayores consideraciones del primero de esos actos -que si bien hace referencia a informaciones que llegan por “averiguaciones por él practicadas”, lo cierto es que había sido convocado para realizar tareas investigativas a partir del inicio generado por Argüello-, me referiré específicamente al segundo de esos actos, aludido por las Defensas en sus alegatos.

8°) Que en efecto, se recibió una denuncia que generó la iniciación de la IPP nro. 13618-19, y que luego fue anexada a la investigación de estas actuaciones. La denuncia en cuestión, se refiere a que “Uriel García que trabaja con tres personas más, venden droga en Puan. Los otros tres son Augusto Amigo, Marcos Distel y Ludmila Madrid. Yo veo

que hay mucha venta de droga ahí, porque entran menores y salen en menos de 15 minutos, yo veo eso porque paso muy seguido por ahí”, para luego precisar la ubicación del lugar. Y también mencionar los vehículos en que se mueven las personas sindicadas y detalles de la modalidad en la que llevan a cabo el accionar denunciado (fs. 1/2 de la IPP citada, como dijimos, incorporada por lectura al debate).

Las Defensas sostuvieron su invalidez –y en consecuencia la inexistencia de un cauce autónomo de investigación- argumentando que se trata una denuncia anónima. Pero lo cierto es que como acto procesal, resulta legalmente válida por expresa disposición del artículo 34 bis de la ley 23.737 de estupefacientes, que establece que: “las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el art. 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato”. De modo tal que la tacha de las Defensas sobre su validez, resulta inconducente. Por lo demás, fue recibida en sede del Ministerio Público Fiscal, y realizada por una persona que se hizo allí presente según consta en el acta, suscripta por un funcionario letrado, como lo es un Ayudante Fiscal.

Lo relevante del caso es que la denuncia, que fue incorporada a la Investigación que corresponde a estas actuaciones, en la que se formalizarían luego las imputaciones a los aquí enjuiciados, es que fue realizada con fecha 27 de junio de 2019. Que no solo es mucho tiempo antes de la presentación de Kevin Torres desconociendo su presunta declaración anterior, que tuvo lugar el 5 de marzo de 2021; sino también anterior –dos meses antes- a los allanamientos en los que, conforme alegara la Fiscalía –sin que fuera controvertido por las Defensas- se obtuvo el celular de Augusto Amigo del que surgió la



información que llevó a los allanamientos de los aquí imputados.

Que la circunstancia que la denuncia hubiera sido producida en la Fiscalía no es un dato menor, pues el propio Defensor Dr. Sayago, frente a la réplica fiscal en los alegatos, sostuvo expresamente que la imputación sobre la falsedad de las actuaciones que se endilgaba a la policía, no se extendía a la Fiscalía. Los propios incidentistas no dudan de la buena fe de la actuación fiscal, por lo que resulta inevitable la consideración de la denuncia anónima como fuente independiente de investigación, distinta de la –inválida- información aportada por Kevin Torres.

Apunto al respecto que esos primeros allanamientos fueron ordenados por el Juzgado de Garantías con fecha 29 de agosto de 2019, pudiendo verificarse que además en esos dos meses previos, se incorporaron incluso pruebas testimonial y fotográfica (fs. 65/75).

De modo tal que existió cauce de investigación independiente, no solo hipotético, sino también agregado a las actuaciones –la IPP nro. 13.618-19 fue acumulada a la IPP nro. 15853-18, ver fs. 3 de la primera-. Y legalmente válido, por lo que se impone resolver conforme la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores, rechazando en el caso la exclusión de las pruebas obtenidas y que fueran incorporadas al debate.

9º) Ello con expresa salvedad de la carencia de toda eficacia probatoria del acta de fs. 3, en atención a lo declarado por Kevin Elías Torres en el debate. En este punto, corresponde poner en conocimiento de la Fiscalía actuante en la denuncia del joven (IPP nro. 5154-21) de las

declaraciones de Kevin y Oscar Torres producidas en la audiencia, a los efectos de la investigación que debe llevarse en relación a los presuntos delitos de acción pública denunciados e imputados a personal policial. Haciendo saber que sin perjuicio de la actuación de la Comisión Provincial por la Memoria, debe evaluarse la adopción de medidas que garanticen sus derechos de acceso a la justicia y de protección personal que establece la ley 15.232 de Derechos de las Víctimas.

10º) Que aun a modo de obiter dictum, entiendo pertinente agregar que el propio Kevin Elías Torres, testigo ofrecido por las Defensas, manifestó que lo que decía aquí en la audiencia ya lo había referido en la Fiscalía en el mes de marzo de 2021. De modo tal que no había en su testimonio, nuevos elementos que permitieran arrojar una mayor verosimilitud.

No obstante, las defensas técnicas que ahora –en el final del debate– plantean la nulidad de la totalidad de las actuaciones, ninguna cuestión de validez formularon en la audiencia preparatoria del juicio, pese a la manda del artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece es en dicha audiencia en la que se tienen que tratar “la validez constitucional de los actos de la investigación penal preparatoria que deban ser utilizados en el debate y las nulidades que pudieran existir, siempre que tales cuestiones no hubieren sido planteadas y resueltas en dicha etapa investigativa”.

Es decir, las Defensas consintieron ante este Tribunal la validez estas actuaciones, sin objetar la realización del juicio, y ahora, terminando el mismo, aducen su nulidad. Ello resulta inatendible en función de la



doctrina de los actos propios, es contrario al principio de preclusión, y conduce también al rechazo de la petición nulificante que fue fincada. La nulidad absoluta que ahora se pretende, no se fundamentó en prueba desconocida surgida en el debate, sino en prueba ya conocida, y en base a la cual un tribunal superior a este cuerpo ya había descartado dicha nulidad.

11°) Que estas últimas consideraciones resultan aplicables a la referencia de la defensa técnica del imputado Mauro Distel, con relación a la “vaguedad” de la imputación del delito de comercialización de estupefacientes que se le endilgara.

Ello, por cuanto la Defensa no cuestionó esta intimación al momento de llevarse a cabo la primera actuación en la que el imputado fue puesto en conocimiento de la misma –declaración del artículo 308 del Código Procesal Penal-, ni tampoco hizo planteo alguno al tiempo del control de la imputación, cuando se decidiera la elevación a juicio. Y lo que a mi parecer resulta definitivo: en la audiencia preliminar no solo no planteó nulidad alguna ni se manifestó oposición respecto de tales actuaciones de la IPP, sino que la propia defensa solicitó la incorporación por lectura al debate de la pieza sobre la que ahora cuestiona su contenido por la vaguedad de la descripción de la imputación: la declaración del imputado en términos del artículo 308 del C.P.P. de fs. 1422/1425. Son pasos en los que la Defensa que consintió las actuaciones y que han permitido el avance del proceso. En definitiva, la misma Defensa ha solicitado la declaración de nulidad de actuaciones que, a su pedido, fueron incorporadas como prueba al debate. Es decir, la Defensa ha consentido en todo tiempo dichas actuaciones, ha solicitado que se las tenga en cuenta para el juicio, y

ahora, terminando el mismo, aduce su nulidad. Del mismo modo que antes se apuntara, ello resulta inatendible en función de la doctrina de los actos propios, es contrario al principio de preclusión, y conduce también al inevitable rechazo de la pretensión de considerar su petición.

Ello, sin dejar de apuntar con relación a la descripción del hecho endilgado que fuera intimado por la Fiscalía al imputado en la declaración en términos del artículo 308 del código adjetivo, que entiendo que en modo alguno afecta normas legales o garantías constitucionales. Las palabras allí vertidas no son vagas, y en su conjunto la relación de la conducta abastece el estándar de “clara, precisa, circunstanciada y específica” que exige el artículo 335 del ritual provincial. No hay entonces vicio invalidante en el acto de la declaración que nos ocupa, ni de la acusación fiscal.

12º) Que en función de lo expuesto, entiendo que las nulidades articuladas deben rechazarse, dando mi voto por la negativa a esta cuestión, siendo ello mi sincera y razonada convicción (artículos 201 y concordantes, 209, 210, 371 y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, LA SRA. JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO y EL SR. JUEZ JULIAN FRANCISCO SALDIAS, adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser esa también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (artículos 201 y concordantes, 209, 210, 371 y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).



A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE, DIJO:

1º) Que la Fiscalía formuló acusación en el debate individualizando la conducta endilgada a cada imputado, de manera diferenciada.

A Lucio Testa le atribuyó los delitos de comercialización de estupefacientes, en calidad de partícipe necesario –al mismo tiempo, le imputó el encubrimiento agravado de esa conducta, omisión de denuncia e incumplimiento de los deberes de funcionario público-, y de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en carácter de autor.

A Mauro Distel, le imputó los delitos de comercialización de estupefacientes y de tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal, ambos en calidad de autor.

Y a Diego Armando Schnaider, únicamente la comisión del delito de comercialización de estupefacientes, en calidad de autor.

2º) Que la representación del Ministerio Público explicó que se trataba de un caso de “microtráfico” de estupefacientes, en el que intervinieron distintas personas cuya actividad principal no era la comercialización de estupefacientes, sino que eran consumidores que, a su vez, vendían “para bancar el vicio”. Sostuvo que se comunicaban por teléfono entre sí, cuando estaban desabastecidos, y se proveían entre ellos. Por ello, no vendían en puntos fijos, sino en sitios previamente acordados.

Indicó el Fiscal –esto fue relatado por el policía Rodrigo Agustín

Machuca Lannoo- que se realizaron durante la investigación dos series de allanamientos. Que en la primera de ellas se secuestró el celular del imputado Augusto Francis Amigo. Y que los elementos que acreditan los hechos objeto de este debate, son fundamentalmente los que surgieron del análisis de las comunicaciones observadas en dicho teléfono con los tres enjuiciados, y de los secuestros realizados en la segunda serie de allanamientos, diligencias realizadas –entre otros lugares- en los domicilios de los aquí encausados. Señaló que la detentación de la droga no fue de gran volumen, sino de relativo escaso secuestro, pero que –a su criterio- resultaba suficiente para objetivar la hipótesis investigativa.

3°) Que por su lado, las Defensas sostuvieron –en subsidio de la nulidad ya analizada en la cuestión anterior- que sus defendidos resultaban ser consumidores, pero que no comercializaron estupefacientes. Afirmaron que los mensajes apuntados por la Fiscalía como obrantes en el celular del imputado Amigo, en todo caso eran equívocos, sin que se hubieran probado por parte del Ministerio Público efectivas operaciones de venta de estupefacientes, como para acreditar el delito que les endilga.

Y puntualmente, en el caso de Schnaider, su Defensor consideró que los dos gramos de cocaína hallados en su domicilio –que dijo estaban compuestos de xilocaína y paracetamol- eran para consumo personal. Quepa aquí el paréntesis para aclarar que la Fiscalía no formuló imputación por tal tenencia aludida por la Defensa.

El Defensor de Lucio Testa también consideró que no se demostró que los plantines de marihuana secuestrados en su vivienda, tuvieran otro



destino que no fuera para su propio consumo y el de su hermano, que también habitaba la casa. Entendiendo el letrado que el único delito que cabía endilgársele era el de omisión de denuncia por su carácter de funcionario policial.

Mientras que con relación a Distel, su Defensor sostuvo que “consumía pero no vendía”, sin controvertir la imputación de la tenencia ilegítima del arma encontrada en su domicilio más que alegando la invalidez del allanamiento como consecuencia de la nulidad de la declaración de fs. 3 de Kevin Elías Torres.

4º) Que a fin de resolver, corresponde referirse a la prueba recibida en el debate.

El primero en declarar fue el policía Mario Andrés Argüello, quien dijo prestar funciones en el gabinete técnico operativo de la Comisaría de Puan. Hizo alusión a la entrevista que tuvo con Kevin Torres, quien según afirmó lo puso en conocimiento de la venta de estupefacientes en la localidad, mencionando a cuatro personas, ninguno de ellos los tres aquí imputados. Dijo que la División de Drogas Ilícitas realizó investigaciones, de la que surgieron nuevos nombres: Augusto Amigo, Uriel García y su pareja Ludmila Paz Madrid y Marcos Distel. Se realizaron seguimientos, observaciones de los movimientos de éstos, de los que derivaron allanamientos en sus domicilios.

Con relación a los aquí imputados solo se refirió a Mauro Distel, respecto de quien relató que en el seguimiento que se hizo de Amigo, se observó que dejaba su vehículo Renault a tres cuadras y se acercaba al domicilio de Distel en horas de la madrugada. Que “parecía

que vendía estupefacientes, porque estaba unos minutos y se iba”.

En el contra examen de las Defensas, contestó que Amigo vive a tres cuadras del domicilio de Mauro Distel. Que no observaron a Lucio Testa en el domicilio de Amigo. Y con relación a Diego Schnaider, afirmó que lo vio ingresar en ocasiones al domicilio de Amigo, que “podría haber sido conocido de él, era de su entorno”.

5°) Que seguidamente testimonió el Comisario Víctor Hugo Tebes, quien dijo que tomó conocimiento a través de su subordinado Argüello que Kevin Torres habría aportado información. Que ordenó que le tomaran declaración, lo que así sucedió, compareciendo el joven con su padre. Refirió el jefe policial los cuatro nombres de las personas que mencionó Kevin Torres, no siendo ninguno de ellos los aquí encausados. Aclaró que había uno de mismo apellido Distel, Marcos, pero distinto del acusado Mauro Distel.

6°) Y hacia el final del debate se escuchó al actual jefe de la Comisaría Primera de Puan, Comisario Martín Alberto Gómez. Refirió que luego de los allanamientos realizados en esta causa, que culminaron con numerosas detenciones de jóvenes del pueblo, se hizo presente en la dependencia policial Kevin Torres, “preocupado porque había recibido amenazas o intimidaciones por parte de los familiares de los imputados, que no especificó. También que estaba asustado de andar de noche porque lo seguía un Clio gris”. Que por otro lado, el padre del joven concurrió a la Comisaría y le hizo un reclamo de por qué Kevin había testificado en la causa. También refirió que supo después que a través de redes sociales Kevin Torres denunció hostigamiento de la fuerza, y que la policía le había pateado la puerta al padre.



En el contra examen de la defensa técnica de Testa, afirmó que la policía efectivamente labra infracciones de tránsito, confeccionándose un acta que es un formulario impreso, que se hace por triplicado. Y de otro lado, que el Juzgado de Faltas libra la cédula al infractor comunicando la resolución, y puede suceder ante la ausencia del oficial notificador, que se le requiera a la policía la diligencia, que se encomienda a quien esté de guardia.

7º) Que en la cuestión primera que antecede se reseñaron las declaraciones testimoniales de Kevin Torres y su padre Oscar Alberto Torres. El primero de ellos, negó haber brindado información alguna al policía Mario Argüello y negó haber declarado eso en la Comisaría de Puan, lo que fue refrendado por su progenitor.

8º) Que tal como se indicara también más arriba, se contó con la declaración testimonial de Agustín Rodrigo Machuca Lannoo, quien dijo prestar funciones en la Delegación de Drogas Ilícitas de la Policía Bonaerense con una antigüedad de 15 años.

Relató que comenzó la investigación con Marcos Distel, y se extendió por averiguaciones que él mismo realizara a Augusto Amigo, Lautaro Van Schaik y Ezequiel Velásquez. Que realizaron tareas de observación y seguimientos en el domicilio de Marcos Distel, que era frecuentado por Amigo. A su vez, constataron que mantenían relación con Uriel García y Ludmila Paz Madrid, que comercializaban estupefacientes de manera conjunta, “si uno no conseguía, hablaba con el otro para poder vender, o para consumo personal, eso surgió del análisis de los teléfonos”.

Y explicó que: “en los primeros allanamientos se secuestraron teléfonos y se hizo el análisis. Allí se vio la relación que mantenían y la operativa”. Preciso que se realizaron un total de 21 allanamientos, veinte por orden judicial y uno de urgencia. Que primero se realizaron tres, secuestrándose los celulares de Amigo, y del resto de los investigados. De estos secuestros surgieron nuevos vendedores sospechados, y se desprendieron el resto de los allanamientos. Que el teléfono del que mayor información se obtuvo fue el de Amigo, pues allí constaban mensajes de personas que se comunicaban para comprar, y otros para proveer a Amigo o participar en la venta de otros vendedores.

Según la observación que hicieron de este celular, Augusto Amigo era consumidor, y se relacionaba con otros consumidores, “el que consumía sabía que con Augusto podía consumir marihuana, cocaína o pastillas, si él no tenía, se contactaba con otros vendedores como Mauro Distel y Diego Schnaider, también Marcos y Juan Distel. Si uno no tenía, tenía el otro”.

Que en el celular de Amigo había conversaciones entre este y Mauro Distel, “al inicio era Augusto contactándolo para comprar, aprovechando que Distel compraba para él, y para alguien más, y vendía. Así, Amigo comenzó a participar en las ventas. Mauro Distel le daba a Amigo para que vendiera”. En su experiencia, sostuvo el testigo, estos mensajes resultan compatibles con la comercialización de estupefacientes.

Agregó que, en concreto, en los mensajes “hablan de un allanamiento



que le hicieron a un sujeto de apellido Cabral. Uno le dice al otro que se quedara tranquilo. Surgen cantidades, precios, Mauro le comenta que tenía otras personas que vendían para él”.

Respecto de Schnaider, Machuca refirió que comercializaba por su cuenta marihuana y cocaína. Puntualmente, dijo: “cuando consumía y no tenía, le consultaba a Augusto si no tenía alguna línea, lo que quería decir si no sabía de algún otro vendedor, le preguntaba si tenía ‘esa de la otra vez’, y le preguntaba el precio”.

Con referencia a la investigación, dijo que Puan es una localidad de 6000 habitantes, por lo que las tareas de observación fueron difíciles.

Que efectivamente identificaron a Mauro Distel como el contacto que Amigo tenía agendado como “Maurito”. Que Schnaider estaba identificado como “Pana”, y fue más sencillo porque la foto de perfil de Whatsapp era la del propio imputado Diego Schnaider. Finalmente averiguaron que Lucio Testa mantenía una amistad desde chico con Amigo. Y sus conversaciones eran del mismo tenor que las anteriores, “de consumo y de venta. Testa le dice ‘te averiguo’; o en otra Augusto le hace el contacto a Testa con un sujeto porque quería comprar rolas, es decir pastillas”.

En el contra examen de las Defensas, el policía Machuca respondió que en una conversación entre Testa y Amigo se habló de precios, de calidad, y de cantidad, de lo que a su entender era de sustancia estupefaciente. Agregó que secuestraron luego el celular de Testa, pero no recordó si el análisis lo hizo él u otro efectivo. Ninguna referencia hizo respecto del contenido de este celular.

También afirmó que de las conversaciones surgió que Augusto Amigo se proveía de droga de Diego Schnaider, de un sujeto de apellido Mancovich y de otro Alexis Neuman, aunque no identificó los mensajes a los que se refería.

Y asimismo, manifestó que todos los investigados tenían un trabajo, que solo “vendían para bancar el vicio”.

Así también, que en el domicilio de Testa se secuestraron 17 plantas de marihuana. La Defensa lo interrogó en relación a uno de los mensajes en los que el testigo señaló correspondían a la comercialización de estupefacientes, contestando Machuca que no podía saber si se había concretado una venta. Sobre otra de las comunicaciones que se referían a “un paragua a 200”, el testigo dijo: “En este caso es al revés, Augusto le vende a Testa”, pero del mismo modo que la anterior, dijo no saber, ni poder acreditar, si se produjo esa venta. Sobre otra conversación, esta vez de 2018, en la que se habla de un frasco, Machuca contestó que también era “Lucio que quería comprarle a Augusto, que quería para él y para dos personas más”.

Requerido para que se manifieste acerca de conversaciones Mauro Distel, el testigo dijo que en una de ellas “Mauro le manda una foto de plantas de marihuana a Augusto Amigo”. Por otro lado, “mantenían charlas amistosas que no tenían que ver con la droga”.

9°) Que también declararon en el debate otros policías.

Así, testimonió Emiliano Javier Eletto, quien manifestó que intervino en



el allanamiento realizado en el año 2019 en el domicilio de Augusto Amigo. Relató que en dicho registro, en un altillo que funcionaba como una habitación, procedieron al secuestro de una balanza de precisión, recortes de nylon, un plantín de cannabis, y un celular. Que en esa oportunidad, el referido Amigo manifestó a su madre en voz alta: “si vos sabés que yo vendo, pero ahora no hago más nada”.

10°) También declaró el oficial Víctor Hugo Pelleriti, quien dio cuenta de haber participado en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de Mauro Distel en Las Heras 286 de Puan, oportunidad en la que se procedió a su detención. Que en la diligencia se incautó dinero en efectivo, un celular Samsung y una tarjeta de memoria. También una carabina 22 que contenía cuatro proyectiles intactos en su cargador. Y agregó que se secuestraron dos plantines de 20 cm, del tamaño de una palma de la mano, y una balanza de gancho, utilizada para pesar bolsas.

11°) Por su parte, la policía Cintia Magalí Carbone, en su declaración en la audiencia manifestó que se le encomendó corroborar el domicilio de Lucio Testa, que averiguó era en la calle Ingeniero Luiggi de esta ciudad de Bahía Blanca. Que también pudo determinar que Augusto Amigo era “amigo” de Testa en Facebook.

12°) Otra funcionaria policial que declaró como testigo fue Elda Giselle Mellinger. Refirió que participó del allanamiento del domicilio de Lucio Testa en Bahía Blanca. Sostuvo que el resultado fue positivo, secuestrándose semillas de marihuana, celulares y en la parte trasera, en una construcción, 17 plantas, que luego precisó como “plantines”. Que en el domicilio estaban el imputado Testa, sus padres y su

hermano.

13°) Finalmente, la Fiscalía citó a Luciana Gutiérrez, policía que diligenció el allanamiento del domicilio del acusado Diego Schnaider. Dijo que ingresaron entre las 4 y las 5 de la madrugada. Que estaban sus padres y otro familiar, durmiendo, mas no el imputado. En una habitación vacía, que determinaron era la del causante, encontraron dinero, dos gramos de una sustancia blanca que al test de orientación dio resultado positivo para cocaína, un cuchillo con restos de sustancia, una tarjeta portachip también con restos de sustancia, un blister de pastillas con un comprimido.

14°) Que así las cosas, corresponde resolver si la prueba producida por la Fiscalía permite acreditar con el grado de certeza que impone un pronunciamiento condenatorio, la materialidad de los hechos por los que formulara acusación.

A los tres aquí encausados la Fiscalía les endilgó, entre otras conductas, el delito de comercialización de estupefacientes, a partir de lo que surgió de las comunicaciones observadas en el celular del imputado Augusto Francis Amigo –cuya situación procesal se resuelve por separado ante otro Tribunal en función del acuerdo de juicio abreviado suscripto por este, su Defensa y la Fiscalía, junto con el resto de los quince que en total fueran requeridos a juicio-.

En su alegato, la representación del Ministerio Público al referirse a la conducta por la que acusaba, manifestó que se trataba de “microtráfico”, que llevaban a cabo distintas personas que señaló como “consumidores de estupefacientes que se proveían entre sí”, “mediante



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**  
**MINISTERIO PÚBLICO**



la modalidad de encuentros en lugares previamente acordados de la localidad de Puan”.

La apoyatura en la sola prueba que constituyen los mensajes telefónicos -se esgrimió- tenía que ver con la dificultad que -según el policía Machuca Lannoo en su declaración- supuso investigar en una localidad de unos 6000 habitantes. No obstante, diré que pese a esta alegación, de su declaración y de la prueba incorporada por lectura (ver fotografías y referencias de fs. 19, 21, 23, 25, 30/38, 41/43, 47, 50, 56/60, 67/68), se desprende que sí lograron hacer seguimientos y observaciones en otros imputados, advirtiendo maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes. Del mismo modo, de las constancias de la IPP nro. 23541-18 que fueron incorporadas por lectura, causa en la que se investigó a otras personas por comercialización de estupefacientes, también se advierte la observación por parte de personal policial, en la misma localidad de Puan, de movimientos compatibles con esa conducta (fotografías y referencias de fs. 12/15, 17/19, 22/43, 46/56, 58/63vta., 66/82vta., 84/89, 93/101, 103/105vta., 108/120, 122/124, 127/132vta., 135/143).

Pese a ello, no se logró observar a Mauro Distel, a Diego Armando Schnaider, ni a Lucio Testa –siempre siguiendo la acusación fiscal y la investigación relatada en el debate-, llevando a cabo conductas que sugirieran comercialización de marihuana –en el caso de Distel-, o de marihuana o cocaína –en el caso de Schnaider-, o de frascos de marihuana –en el caso de Testa-. Como antes precisé, la presente causa fue requerida a juicio respecto de 15 personas, doce de los cuales solicitaron el procedimiento de juicio abreviado, acordando la pena y la calificación legal. A algunos de ellos corresponden las

observaciones de los movimientos citados, pero no es el caso de los tres aquí enjuiciados, quienes no fueron vistos realizando maniobras sospechosas.

La única referencia escuchada fue la realizada por el policía Argüello, quien relató que en el seguimiento que se hizo de Amigo, se observó que dejaba su vehículo Renault a tres cuadras y se acercaba al domicilio de Distel en horas de la madrugada. Que “parecía que vendía estupefacientes, porque estaba unos minutos y se iba”. Lo expuesto constituye un indicio más bien inconducente, pues aun que pudiera pensarse en que se trató de una venta de drogas, lo cierto es que podría inferirse que el que se acercó para vender fue Amigo. Digo esto teniendo en cuenta que la Fiscalía sostuvo que en el caso que nos ocupa, no se tenía un punto de venta, sino que la modalidad se evidenciaba en lugares previamente acordados. Y esto sin perjuicio de la fragilidad de un indicio como este, en el que no se observó siquiera un intercambio, un “pasamanos”, o una conducta similar de la que pudiera inferirse algo más, sino solo que Amigo ingresó a la casa de Distel entrada ya la noche.

15°) Que en efecto, conforme la acusación formulada por la Fiscalía que aquí debe acreditarse, la comercialización de estupefacientes se realizaba en lugares previamente acordados. Por lo que la ausencia de pruebas de observaciones de los imputados concurriendo a determinados lugares, dificulta tener por acreditados los hechos, tal como pretende la representación del Ministerio Público.

Véase que ello tampoco surge de los mensajes, al menos de los relevados en los alegatos. Se mencionó una comunicación en la que



Testa le refirió a Amigo que iba a ir un determinado lugar, pero contrariamente a la imputación, sería para “comprar” –rolas, droga en pastillas, conforme la declaración del policía Machuca-.

El policía Machuca Lannoo al referirse a Schnaider, dio cuenta conversaciones con Augusto Amigo, en las que aquel, cuando consumía y no tenía, le preguntaba a Augusto si no sabía de algún otro vendedor. Más allá de que no se hace referencia a operación en concreto alguna, también -siempre siguiendo lo declarado por Machuca- sería para "comprar", es decir, contrariamente a la imputación.

16°) La prueba entonces se ha limitado, en lo que hace a la comercialización de estupefacientes endilgada a los tres aquí encausados, a las comunicaciones del celular de Augusto Amigo. Los mensajes son muchos, y conforme señala el oficial especializado en la persecución de Drogas Ilícitas, puede acordarse que en ellos se refieren a estupefacientes, mayormente marihuana. Ahora bien, las manifestaciones que allí se vierten, en las que el investigador policial explica que se refieren a cantidades, precio y calidad, lo que no permiten es la verificación de la efectiva concreción de esta comercialización, que es el delito por el que la Fiscalía requiere sean condenados. Es lo que el propio Machuca Lannoo respondió a la defensa técnica de Testa con relación a una de las conversaciones, esto es, que a partir del solo intercambio de mensajes no podía afirmar si se había concretado la venta sobre la que presuntamente se hablaba. Ni siquiera ello se podía afirmar, cuando se trata de mensajes en los que Machuca afirma que Testa está comprando para consumir – y no vendiendo, que es la conducta imputada-.

Esta mínima certeza debe existir para dar por probada la conducta de comercialización, no siendo suficiente que se hable de ello, si no puede relacionarse que efectivamente se hizo, y mínimamente con laguna precisión del cuándo, qué cantidad, dónde.

Y esto no puede soslayarse porque la propia Fiscalía ha requerido el enjuiciamiento -al menos de estos tres imputados- atribuyéndoles haber comercializado estupefacientes a potenciales consumidores, en un período determinado de tiempo y en lugares acordados en Puan. Pero ello no puede extraerse de las comunicaciones, me refiero a ventas que se hubieran efectivamente concretado a una persona, en un determinado día, de una determinada droga, por una determinada cantidad y por una determinada contraprestación, en algún lugar de Puan. De esta única prueba que constituyen los mensajes, no puede acreditarse mínimamente a quién, cuándo, dónde y qué. Como para probar actos de comercio puntuales que conforman el camino imputativo de la Fiscalía.

17°) Que en otro orden, en los allanamientos de los domicilios de los tres imputados actas incorporadas por lectura, fs. 1163/1165, 1169/1171 y 1260/1262), no se encontraron elementos vinculados a la posible comercialización, más que pequeñas cantidades de estupefacientes, en personas que la propia acusación pública sostiene que eran consumidores. Y que para la Fiscalía no tienen entidad -al punto que no se ha formulado imputación por el hallazgo de los dos gramos de cocaína en relación a Schnaider, y de los dos plantines de marihuana en casa de Distel-. Tampoco se hallaron elementos de corte, ni elementos para fraccionar para su venta al menudeo, ni para



pesar la sustancia que se fracciona –en una de las viviendas se encontró una balanza, pero “de gancho” para pesar bolsas-, ni cantidad de droga para disponer para su venta, ni anotaciones. Como sí se verificó por ejemplo en el allanamiento realizado en el domicilio de Augusto Francis Amigo –el policía Eletto declaró en el debate que se incautaron entre otros elementos, una balanza de precisión y recortes de nylon-. En definitiva, en los registros domiciliarios de los aquí encausados, no aparece ningún indicio que permita sumar a la hipótesis de comercialización –que razonablemente surgía como hipótesis, ello no puede negarse, de las comunicaciones telefónicas-.

18°) Una condena no puede basarse en meras presunciones. Debe encontrar en la prueba producida por la Fiscalía, un fundamento de certeza, que no admita dudas. Y en la conducta que analizamos que aparece imputada a los tres aquí encausados, al menos, ese fundamento de una mínima certeza no puede extraerse de los elementos de convicción que hemos reseñado.

Por lo que no puede derivarse de la prueba producida en el debate por la Fiscalía, la conducta de comercialización de estupefacientes que se endilga a los procesados Distel y Schnaider en calidad de autores, ni a Testa en calidad de partícipe.

En relación a este último, deberá analizarse si su conducta puede ser encuadrada en el delito de encubrimiento por omisión de denuncia, porque las comunicaciones se refieren a presuntos manejos de estupefacientes por parte de Augusto Amigo. Pero por las razones antes indicadas, la dificultad de tener por acreditada con algún elemento que arroje certidumbre sobre las operaciones de venta que

podieron haberse realizado, se extiende como fundamento para una decisión que, por imperio del principio legal in dubio pro reo, impone un veredicto de no culpabilidad a su respecto, al menos en relación al hecho de comercialización de estupefacientes. Principio que juega también en favor de los imputados Distel y Schnaider.

19°) Que la Fiscalía, al describir el hecho I endilgado a Lucio Testa, además de endilgarle la participación en la comercialización de estupefacientes, que como vimos no alcanzó a ser acreditada, le imputó que: “revistiendo la condición de efectivo perteneciente a la Policía Local de Bahía Blanca, teniendo conocimiento de la posible comisión de delitos especialmente graves (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercialización de estupefacientes - cocaína, marihuana, lsd-), no promovió la investigación ni denunció dichos delitos; los que eran presuntamente cometidos por parte de Augusto Francis Amigo durante el período comprendido -al menos- entre el 23/07/2017 y el 29/08/2019, en el domicilio de calle Presidente Illia 594, esquina Dr. Cildoiz, de la localidad de Puán y mediante la modalidad de entregas en lugares previamente acordados de aquella localidad, habiéndose sostenido el consecuente incumplimiento y obligación de denunciar, en función de que el delito en infracción a la ley 23.737 no se encuentra prescripto”.

Que la defensa técnica de Testa no controversió la existencia de esta conducta, entendiendo que la omisión de denunciar a la persona que le vendía estupefacientes, el incumplimiento consecuente de sus deberes funcionales como policía, y el encubrimiento de aquel delito que conoció cometía Amigo, se trataba del correcto encuadramiento legal del hecho.



Que fue incorporada por lectura comunicación de la Auditoría General de Asuntos Internos, que acompañó informe de situación de revista de Lucio Testa, quien registra Legajo Personal nro. 476417, ostentando la jerarquía de Oficial (Escalafón General), encontrándose al tiempo del informe (diciembre de 2020) en servicio activo, siendo su fecha de ingreso a la Policía Local el 5/01/15, y su último ascenso el 20/07/15 (fs. 1553/1555).

De la propia declaración del imputado Testa prestada en el debate, surge la admisión de las comunicaciones verificadas con Augusto Francis Amigo, de quien dijo ser amigo desde la infancia. Y más allá de lo resuelto en relación a la propia participación de Testa en la comercialización, claramente surge los mensajes –tal como sostiene el Fiscal en su imputación- la posible comisión de delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y la comercialización de estupefacientes, en cabeza de Amigo. Que en todo caso, y de manera inmediata, en su condición de policía, tenía la obligación de denunciar, de promover la persecución de los delitos que advertía, se estaban cometiendo, dejando deliberadamente de cumplir con la normativa cuyo cumplimiento le incumbe (leyes 11.922 y 13.482).

Esta conducta entonces, fue acreditada por la Fiscalía más allá de toda duda razonable con la prueba producida.

20º) Que la acusación pública también imputó al encausado Lucio Testa, la tenencia con fines de comercialización en dosis fraccionadas destinadas a potenciales consumidores, de la cantidad de 17 plantas de cannabis con un peso conjunto de 706 gramos (correspondiendo

256 gramos a hojas, 368 gramos a tallo y 82 gramos a ramas), semillas de dicha especie, 3 gramos de cogollos y un trozo compacto de 11 gramos, todos con resultado positivo para la presencia de marihuana. Sustancias fueron secuestradas por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado, en el marco del allanamiento dispuesto en el presente proceso por el Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, en el domicilio de calle Ingeniero Luiggi 1324 de la ciudad de Bahía Blanca, el día 15 de diciembre de 2020, a partir de las 4.30 horas.

Que tal como reseñáramos en el considerando 12°), la policía Elda Giselle Mellinger declaró en el debate que participó del allanamiento realizado en el domicilio de Lucio Testa, diligencia en la que procedieron al secuestro de semillas de marihuana, celulares, y en la parte trasera del inmueble, “17 plantas, bastantes” dijo la testigo. Luego aclaró que eran plantines, y agregó que no recordaba que se hubieran secuestrado balanzas o recortes, que pudieran estar vinculados con la comercialización de estupefacientes.

Que el acta en la que se deja constancia del registro, obra a fs. 1260/1262 y fue incorporada por lectura al debate, al igual que los resultados de los tests de orientación agregados a fs. 1263/1267. Efectivamente surge de allí el secuestro de la sustancia descrita en la acusación, en el lugar y fecha referidos, encontrándose en la vivienda el propio Lucio Testa.

Que se incorporó por lectura pericia del Gabinete Científico de Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina a fs. 2604/2607. En relación a tales secuestros los peritos concluyeron que el material pertenece a



plantas de cannabis sativa (n.v. marihuana) en el que se comprobó la presencia de tetrahidrocannabinoides, principios responsables de la actividad psicotóxica alucinógena de dicho vegetal. Que la marihuana, bajo la denominación de cannabis, sus aceites, resinas y semillas y los tetrahidrocannabinoides, se encuentran incluidos en las prescripciones de la ley 23.737. Que la muestra de las semillas analizadas, tenían capacidad germinativa. Según la fórmula utilizada en el informe, el cálculo proporcional a los 10,31 gramos del trozo compacto (muestra 19), importaría que podrían obtenerse 117 dosis umbrales. También se realiza cuantificación de THC en hojas, y de manera proporcional a los -al menos aludidos como- 65,6 gramos (muestra 6), importaría que podrían obtenerse aproximadamente 187 dosis umbrales. Ello, sin perjuicio del error material que se pudiera haber producido ya que el secuestro de hojas fue por un peso mayor.

Que en su declaración en el debate, el encausado Testa sostuvo que era consumidor de marihuana, y que se abastecía de Augusto Amigo, a quien conocía desde los 13 años. Refirió por otro lado en relación a la cantidad de plantines que eran de él y de su hermano, y que eran para su consumo. Y afirmó que nunca le pidió a Amigo sustancia estupefaciente para sus amistades.

Que conforme indicara el Sr. Fiscal en su alegato, Lucio Testa había declarado en la IPP, encontrándose su declaración de fs. 1467/1471 incorporada por lectura al debate. Que sin perjuicio de alguna otra contradicción –en aquella oportunidad afirmó que conoció a Amigo en 2013 o 2014, es decir tiempo después del que indicara en el juicio-, la Fiscalía expuso que conforme surge del acta citada, “a preguntas de la Defensa sobre si alguna vez Amigo le dio droga para que se las de a

otras personas”, respondió: “Sí, alguna vez”. Para luego repetirse la pregunta, y responder que: “No”.

Que en primer lugar, diré que las consideraciones realizadas en relación a que la prueba producida no resulta suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la participación de Lucio Testa en la comercialización de estupefacientes, impide aquí sostener con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que el imputado tenía la sustancia estupefaciente con la finalidad de comercializarlo.

Y si bien no se ha aportado prueba de la que surja que Testa presente adicción a los estupefacientes, o alguna enfermedad que pudiera requerir algún tratamiento, lo cierto es que la propia Fiscalía señaló que los aquí imputados eran consumidores –bien que atribuyéndoles la comercialización de esos estupefacientes, para sostener ese consumo-

De modo tal que nos encontramos con la mera tenencia de estupefacientes, sancionada por la ley como delito en el primer párrafo del artículo 14 de la ley 23.737. Sin que resulte procedente el posible encuadramiento en la conducta del segundo párrafo –sobre la que la Defensa había petitionado la no imposición de pena- ya que no se trata de "escasa cantidad" -elemento típico de la figura al que cabe atender-. En este sentido, debe observarse en relación a la sustancia incautada, que según el informe químico pericial no controvertido por otra prueba aportada al debate, podrían obtenerse en total más de 300 dosis umbrales -117, corresponden al trozo compacto de marihuana-



Por otro lado, hemos sostenido que las comunicaciones observadas en el celular de Amigo no pueden confirmar por sí la efectiva comercialización de estupefacientes por parte de Testa, y que podían considerarse en algunos casos equívocas. Justamente ello impide concluir, que de estas pruebas surja inequívocamente que la tenencia es para consumo personal.

21°) Que de otro lado, en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de Mauro Distel, tal como fuera referido por el policía Víctor Hugo Pelleriti y surge del acta de fs. 1163/1165 incorporada por lectura, se procedió al secuestro, “junto a la puerta de ingreso” de un arma de fuego tipo carabina calibre 22 a cerrojo, marca Centauro, con cargador colocado con 6 con municiones intactas de igual calibre, tres marca FM, dos marca OA y la restante sin marca.

Y asimismo, se incorporó por lectura al debate pericia balística del arma de fuego incautada, de la que surge que la carabina 22 semiautomática calibre 22 LR, sin numeración visible, resulta “apta para producir disparos y de funcionamiento normal”, habiéndose utilizado para la prueba, uno de los cartuchos secuestrados tomado al azar (informe y fotos, fs. 2371/2372). E informe de la ANMaC que hace saber que Mauro Distel no se encuentra registrado en el banco de datos como legítimo usuario, o tenedor o portador de armas de fuego (fs. 1478/1479).

Que la defensa técnica de Distel no controvertió la existencia material de este hecho.

Siendo así, a partir de las probanzas citadas, la declaración y acta que

dan cuenta del secuestro en el interior de un domicilio, de un arma de fuego apta para el disparo, que se tenía sin autorización legal, es que cabe concluir en la acreditación fehaciente de esta conducta, por la que la Fiscalía formulara también acusación con relación a Mauro Distel.

22°) Siendo ello mi sincera y razonada convicción doy mi voto a la cuestión planteada, con los alcances indicados en cada uno de los hechos por los que se formulara acusación en el debate (artículos 209, 210, 371 inciso 1° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, LA SRA. JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO y EL SR. JUEZ JULIAN FRANCISCO SALDIAS, adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser esa también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (artículos 209, 210, 371 inciso 1° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE, DIJO:

1°) Que la autoría del encausado Mauro Distel en el hecho de la tenencia del arma de fuego materia de debate también se desprende plenamente de las pruebas producidas, sin que este extremo fuera controvertido por la defensa.

Que ello se deriva sin hesitación de la declaración testimonial del policía Víctor Hugo Pelleriti y del acta de fs. 1163/1165 incorporada por lectura, de los que surge el secuestro del arma en cuestión en la



vivienda del imputado, domicilio que el propio Distel reconoce como propio en su declaración en términos del artículo 308 del C.P.P. incorporada por lectura (ver fs. 1422 vta).

2°) Que asimismo, la autoría del acusado Lucio Testa en el hecho de omisión de denuncia, incumpliendo sus deberes de funcionario público, que le imponían promover la persecución de delitos especialmente graves, como la comercialización de estupefacientes, surge más allá de toda duda razonable de la prueba aportada por la Fiscalía, y que fuera reseñada en la cuestión segunda que antecede.

En efecto, no está cuestionada su condición de policía en actividad al tiempo de los hechos, situación admitida por el propio imputado al tiempo de prestar declaración en términos del artículo 308 del C.P.P., oportunidad en la que manifestó que es policía “desde 2015, la primera camada de Policía Local que salió” (fs. 1470 vta).

Asimismo, admitió las comunicaciones con Augusto Amigo, en las que según afirmara el propio Testa en el debate, éste lo abastecía de estupefacientes. En una comunicación que reseñáramos en la segunda cuestión, Testa aparece relatándole a Amigo que iría a comprar “rolas”, esto es, droga en pastillas.

De modo tal que tenía pleno conocimiento de la posible comisión de delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y de la comercialización de estupefacientes, en cabeza de Amigo, y aun de otras personas.

3°) Que en virtud de lo expuesto, resulta mi sincera convicción que se

encuentra plenamente acreditada la autoría de Mauro Distel y de Lucio Testa en los hechos que se les imputaran y que se dieran por probados en la cuestión segunda que antecede, dando por tanto mi voto por la afirmativa (artículos 209, 210, 371 inciso 2° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, LA SRA. JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO y EL SR. JUEZ JULIAN FRANCISCO SALDIAS, adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser esa también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (artículos 209, 210, 371 inciso 2° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA CUARTA CUESTION EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE, DIJO:

Que no se plantearon respecto de los imputados Mauro Distel y Lucio Testa, eximentes de responsabilidad ni las advierto de mi parte. Siendo ello así, voto esta cuestión por la negativa por ser mi sincera y razonada convicción (artículos 209, 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, LA SRA. JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO y EL SR. JUEZ JULIAN FRANCISCO SALDIAS, adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser esa también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (artículos 209, 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).



A LA QUINTA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE, DIJO:

1º) Que tanto la Fiscalía como la defensa técnica del justiciable Lucio Testa, solicitaron que se compute como atenuante a su respecto, la carencia de antecedentes penales.

Mientras que el Defensor del imputado Mauro Distel, no hizo valoración alguna de minorantes de pena.

2º) Que en efecto, surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1549 que Lucio Testa no registra sentencias condenatorias ni procesos penales pendientes, por lo que en términos del artículo 41 inciso 2º del Código Penal corresponde tener esta circunstancia como atenuante.

3º) Que no encuentro de mi parte, atenuantes que pudieran ser considerados en relación a Mauro Distel.

4º) Que por lo expuesto, voto en esta cuestión en forma afirmativa con relación al encausado Testa, y en forma negativa respecto del encartado Distel, por ser esa mi sincera convicción razonada (artículos 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inciso 4º y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, LA SRA. JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO y EL SR. JUEZ JULIAN FRANCISCO SALDIAS, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (artículos 209, 40 y 41 del Código penal, y 210, 371 inciso 4º y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de

Buenos Aires).

A LA SEXTA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE, DIJO:

1º) Que la Fiscalía computó como agravante en relación a Mauro Distel los antecedentes penales que registra. Con la salvedad de cuestionar la condición de reincidente, la defensa técnica del justiciable, no controvertió esta circunstancia agravante de pena.

En efecto, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1523/1525, incorporado por lectura al debate, el encartado fue condenado el 26/11/09 por el Juzgado en lo Correccional N° 1 Departamental, en la causa nro. 365/09, de orden interno nro. 2215, caratulada “Distel, Mauro s/ lesiones graves”, a la pena de 1 año y 1 mes de efectivo cumplimiento (fs. 1524 vta). Surgiendo asimismo que con fecha 21/03/14 el Juzgado de Ejecución Penal Departamental resolvió conceder la libertad condicional del nombrado en relación a la pena que estaba cumpliendo cuyo vencimiento operaba el 18/04/14.

Que ha sido sostenido por el Tribunal de Casación Penal provincial que: “Resulta válida la valoración de las condenas anteriores a los efectos de discernir la sanción a imponer. Ello así, no sólo en virtud de la expresa previsión legal, que las contempla (art. 41 inc. 2º CP), sino porque además, el parámetro trasluce desprecio por la advertencia que supone la condena previa, reiteración en el delito, y en consecuencia, una mayor culpabilidad, configurando una circunstancia personal del encartado que justifica la imposición de una pena más severa, diferenciándolo así de quien ha cometido un hecho similar, pero que no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**  
**MINISTERIO PÚBLICO**



posee condenas anteriores en su haber” (TCP PBA, Sala III, causa n° 18.249 “Solca, Luis Alberto”, rta: 5/02/15).

Así, habrá de receptarse esta circunstancia agravante solicitada por la Fiscalía, en términos del artículo 41 inciso 2° del Código Penal.

2°) Que la representación del Ministerio Público Fiscal no computó más agravantes respecto del acusado Distel, ni en relación a Lucio Testa, por lo que otros no podrán ser aquí computados, conforme la reiterada jurisprudencia del tribunal casatorio bonaerense, que ha dicho -entre muchas idénticas decisiones- que: “Resulta vulneratoria del artículo 371 del Código Procesal Penal (en su redacción según ley 13260 -B.O.: 7/12/04-, vigente al momento del dictado de la sentencia) la consideración por el Tribunal de grado como pautas agravantes de circunstancias que no fueron requeridas por el representante del Ministerio Público Fiscal al formular la acusación, y en cuanto tampoco fueron discutidas a tales efectos por las partes durante el debate”, TC0002 LP 22606 RSD-402-8 S 24-7-2008, MAG. VOTANTES: Mahiques-Mancini).

3°) Que en función de lo expuesto, y por ser esta mi sincera convicción, voto esta cuestión por la afirmativa en relación al encausado Mauro Distel, y por la negativa respecto del imputado Lucio Testa (artículos 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inciso 5° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, LA SRA. JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO y EL SR. JUEZ JULIAN FRANCISCO SALDIAS, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (artículos 40 y 41 del Código Penal, y 209,

210, 371 inciso 5° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman la señora Jueza y los señores Jueces nombrados.-

#### VEREDICTO:

Bahía Blanca, 25 de noviembre de 2022.

Por esto, y los fundamentos del acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal RESUELVE:

#### PRIMERO:

Que no resultan nulas las actuaciones procesales de estos autos, según los planteos de las Defensas (artículos 201 y concordantes del Código Procesal Penal).

#### SEGUNDO:

2º.1.- Que se han acreditado los siguientes hechos:

2º.1.1.- La tenencia sin la debida autorización legal, de un arma de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**  
**MINISTERIO PÚBLICO**



fuego del tipo carabina calibre 22 a cerrojo, marca Centauro, sin numeración visible, con cargador colocado con 6 municiones intactas de igual calibre, la que fue hallada junto a la puerta de ingreso a la vivienda (que da a la cocina comedor), dentro de una funda de tela, la que fuera secuestrada por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Bahía Blanca, en el marco de la diligencia de allanamiento dispuesta en el presente proceso por el Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, en el domicilio de calle Lavalle nro. 682 de la localidad de Puán, el día 15 de diciembre de 2020, a partir de las 4.30 horas.

2°.1.2.- Que revistiendo la condición de efectivo perteneciente a la Policía Local de Bahía Blanca, teniendo conocimiento de la posible comisión de delitos especialmente graves (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercialización de estupefacientes), no se promovió la investigación ni se denunciaron dichos delitos, que eran presuntamente cometidos por parte de Augusto Francis Amigo durante el período comprendido -al menos- entre el 23/07/2017 y el 29/08/2019, en el domicilio de calle Presidente Illia 594, esquina Dr. Cildoiz, de la localidad de Puán y mediante la modalidad de entregas en lugares previamente acordados de aquella localidad, habiéndose sostenido el consecuente incumplimiento y obligación de denunciar, en función de que el delito en infracción a la ley 23.737 no se encontraba prescripto.

2°.1.3.- La tenencia de 17 plantas de cannabis con un peso conjunto de 706 gramos (correspondiendo 256 gramos a hojas, 368 gramos a tallo y 82 gramos a ramas), semillas de dicha especie, 3 gramos de cogollos y un trozo compacto de 11 gramos de marihuana, secuestradas por

personal de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado, en el marco del allanamiento dispuesto en el presente proceso por el Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, en el domicilio de calle Ingeniero Luiggi 1324 de la ciudad de Bahía Blanca, el día 15 de diciembre de 2020, a partir de las 4.30 horas.

2°.2.- Que no ha quedado acreditado:

2°.2.1.- Que Mauro Distel comercializó estupefacientes (particularmente marihuana), en dosis fraccionadas destinadas a potenciales consumidores, durante el período comprendido al menos entre el 26 de noviembre de 2018 y el 8 de agosto de 2019, mediante la modalidad de encuentros en lugares previamente acordados de la localidad de Puán.

2°.2.2.- Que Diego Armando Schnaider comercializó estupefacientes (particularmente cocaína y marihuana), en dosis fraccionadas destinadas a potenciales consumidores, durante el período comprendido al menos entre el 10/02/2018 y el 19/08/2019, mediante la modalidad de encuentros en lugares previamente acordados de la localidad de Puán.

2°.2.3.- Que Lucio Testa participó activamente de la comercialización de estupefacientes llevada adelante por Augusto Francis Amigo en la localidad de Puán.

Que en función de lo resuelto en los puntos 2°.2.1, 2°.2.2 y 2°.2.3, SE ABSUELVE DE CULPA Y CARGO a Mauro Distel, a Diego Armando Schnaider y a Lucio Testa, de las demás condiciones personales



obrantes en autos, en orden al delito de comercialización de estupefacientes –artículo 5° inciso c) de la ley 23.737 -, por el que fueran requeridos a juicio en la presente causa nro. 229/22, de orden interno nro. 3409, SIN COSTAS (artículos 1°, 371 y 530 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Corresponde en consecuencia, en los términos del artículo 169 inciso 8° del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, disponer la excarcelación bajo caución juratoria de Diego Armando Schnaider, que se hará efectiva en el día de la fecha desde su lugar de detención, de no mediar impedimento legal, y previo labrarse el acta compromisoria correspondiente –artículo citado, y sus normas concordantes de los artículos 177, 179, 181 del mencionado código adjetivo-.

Y REGULAR LOS HONORARIOS del Dr. Juan Ignacio Vitalini, t° X f° 93 CABB, por su desempeño profesional en la presente causa como defensor del justiciable Diego Armando Schnaider en la cantidad de OCHENTA (80) JUS, que deberán ser abonados con más los adicionales de ley. A los efectos regulatorios se ha tenido en cuenta su intervención en la causa –actuando desde la investigación y en la etapa de juicio-, todo bajo la vigente ley de honorarios (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 inciso g.1 y 2), 33, 51, 54 de la ley 14.967).

TERCERO:

Que ha quedado acreditado que Mauro Distel resulta autor penalmente responsable del hecho descrito en el punto 2°.1.1 de la cuestión precedente.

Que ha quedado acreditado que Lucio Testa resulta autor penalmente responsable de los hechos descritos en los puntos 2°.1.2 y 2°.1.3 de la cuestión precedente.

CUARTO:

Que no concurren eximentes respecto de los imputados Mauro Distel y Lucio Testa.

QUINTO:

Que se valora como atenuante en relación al imputado Lucio Testa, la carencia de antecedentes penales.

Que no concurren atenuantes con respecto al imputado Mauro Distel.

SEXTO:

Que se computa como agravante en relación al imputado Mauro Distel, la sentencia condenatoria anterior que registra.

Que no se valoran agravantes respecto del imputado Lucio Testa.

Hágase saber.-



Causa nro. Doscientos veintinueve de dos mil veintidós

Orden Interno N° Tres mil cuatrocientos nueve

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veintidós, se reúnen en la Sala de Acuerdos la Señora Jueza y los Señores Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Daniela Fabiana Castaño, Eduardo Alfredo d'Empaire y Julián Francisco Saldías, bajo la presidencia de la primera, y con el objeto de dictar sentencia en la causa nro. 229/22, orden interno nro. 3409, IPP nro. 15853-18, caratulada "TESTA Lucio por comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente para su consumo agravado por su comisión por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos previstos en ley 23.737 - partícipe necesario-, encubrimiento doblemente agravado por tratarse de un delito especialmente grave y ser su autor funcionario público, incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión de delitos e incumplimiento de los deberes de funcionario, en concurso ideal; SCHNAIDER Diego Armando por comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente para su consumo y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en dosis

fraccionadas directamente para su consumo; y DISTEL, Mauro por comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente para su consumo y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal”, y conforme a las disposiciones del artículo 375 del Código Procesal Penal, resolviéndose plantear y votar las siguientes

#### C U E S T I O N E S:

1ra.) ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos tenidos por acreditados en la cuestión segunda del veredicto precedente?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

#### V O T A C I Ó N:

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE, DIJO:

1º) Que de conformidad con lo tratado y lo resuelto por el Tribunal en las cuestiones segunda, tercera y cuarta del veredicto precedente, el hecho acreditado cometido por el imputado Mauro Distel debe ser calificado como tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, de conformidad con el artículo 189 bis inciso 2º primer párrafo del Código Penal, por el que el nombrado debe responder en calidad de autor en los términos del artículo 45 del mismo cuerpo legal.



2°) Que los hechos acreditados cometidos por el imputado Lucio Testa deben ser calificados como encubrimiento agravado, incumplimiento de la obligación de promover la persecución de delitos y omisión de cumplimiento de los deberes de funcionario público, en los términos de los artículos 45, 277 incisos 1° apartado d) y 3° apartados a) y d), 274 y 248 del Código Penal, que concurren idealmente entre sí –artículo 54 del cuerpo legal citado-, y en forma real con el delito de tenencia simple de estupefacientes –artículos 55 y 45 del Código Penal y 14 primer párrafo de la ley 23.737-, por los que el nombrado debe responder en calidad de autor en los términos del artículo 45 del código sustantivo.

3°) Así lo voto por ser ésta mi sincera convicción razonada (artículos 45, 54, 55, 189 bis inciso 2° primer párrafo, 248, 274 y 277 incisos 1° apartado d) y 3° apartados a) y d) del Código Penal, 14 primer párrafo de la ley 23.737, y 375 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, LA SRA. JUEZ DANIELA FABIANA CASTAÑO y EL SR. JUEZ HUGO JULIAN FRANCISCO SALDIAS, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (artículos 45, 54, 55, 189 bis inciso 2° primer párrafo, 248, 274 y 277 incisos 1° apartado d) y 3° apartados a) y d) del Código Penal, 14 primer párrafo de la ley 23.737, y 375 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE, DIJO:

1°) Que atento el resultado que se ha llegado al tratar la cuestión

anterior, como asimismo las cuestiones examinadas del veredicto precedente, la agravante considerada en función del antecedente condenatorio que registra, la ausencia de atenuantes y la escala penal prevista para el delito, considero que la pena que corresponde imponer al imputado Mauro Distel es la de 1 año y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo, y multa de siete mil quinientos pesos. Ello, con más las costas del proceso.

Que la declaración de reincidencia impetrada por la Fiscalía, no puede prosperar, pues conforme el informe del Registro de Reincidencia agregado, la pena efectivamente cumplida por Mauro Distel venció el 18/04/14, por lo que a la fecha de comisión del hecho que aquí se le atribuye, ha transcurrido el término fijado por el último párrafo del artículo 50 del Código Penal.

2º) Que del mismo modo, en relación al imputado Lucio Testa, teniendo en consideración las cuestiones examinadas del veredicto precedente, la atenuante de pena de la carencia de antecedentes penales, la ausencia de agravantes, considero que la pena que corresponde imponer al imputado Lucio Testa es la de 3 años de prisión –que cabe dejar en suspenso por tratarse de primera condena, conforme el artículo 26 del Código Penal- y 4 años de inhabilitación especial para ejercer cualquier cargo público.

En orden a las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis del Código Penal –de mandato obligatorio de acuerdo a los términos utilizados por el legislador en dicha norma (y lo resuelto por la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal: “la ejecución condicional de una pena de prisión, por imperativo legal, debe estar acompañada



de reglas de conducta que la sujetan -art. 27 bis del CPen-. Por lo tanto la imposición de esas reglas con fines sobre todo preventivo especiales, constituyen tanto una obligación de los jueces en el marco del juicio abreviado, cuanto una exigencia jurídica que se presume conocida por el imputado y su defensor”, Sala III, causa nro. 5124 “M., A. R. s/ recurso de casación”, fallo del 28 de diciembre de 2006)-, habrán de individualizarse las siguientes, que el encausado deberá cumplir por el término de tres años: a) Fijar residencia, que no podrá abandonar sin dar aviso al Juzgado de Ejecución interviniente; b) Someterse al control y seguimiento del Patronato de Liberados; c) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia. Ello con más las costas del proceso.

3°) Así lo voto por ser ésta mi convicción sincera y razonada (artículos 5, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 189 bis inciso 2° primer párrafo, 248, 274 y 277 incisos 1° apartado d) y 3° apartados a) y d) del Código Penal, 14 primer párrafo de la ley 23.737, y 375 inciso 2°, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, LA SRA. JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO y EL SR. JUEZ JULIAN FRANCISCO SALDIAS, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (artículos 5, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 189 bis inciso 2° primer párrafo, 248, 274 y 277 incisos 1° apartado d) y 3° apartados a) y d) del Código Penal, 14 primer párrafo de la ley 23.737, y 375 inciso 2°, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Con lo que terminó este acuerdo que firman la Sra. Jueza y los Sres. Jueces nombrados.-

### S E N T E N C I A:

Bahía Blanca, 25 de noviembre de 2022.

### Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto:

Que la calificación legal que corresponde al hecho cometido por el procesado Mauro Distel es la de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, de conformidad con el artículo 189 bis inciso 2° primer párrafo del Código Penal, por el que el nombrado debe responder en calidad de autor en los términos del artículo 45 del mismo cuerpo legal. Y la calificación legal que corresponde a los hechos cometidos por el procesado Lucio Testa es la de encubrimiento agravado, incumplimiento de la obligación de promover la persecución de delitos y omisión de cumplimiento de los deberes de funcionario público, en los términos de los artículos 45, 277 incisos 1° apartado d) y 3° apartados a) y d), 274 y 248 del Código Penal, que concurren idealmente entre sí –artículo 54 del cuerpo legal citado-, y en forma real con el delito de tenencia simple de estupefacientes –artículo 55 del Código Penal y 14 primer párrafo de la ley 23.737-, por los que el nombrado debe



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**  
**MINISTERIO PÚBLICO**



responder en calidad de autor de conformidad con el artículo 45 del código sustantivo.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las nulidades articuladas por las Defensas en los alegatos del debate (artículos 201 y concordantes del Código Procesal Penal).

II.- CONDENAR a MAURO DISTEL, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, como autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, en términos de los artículos 45 y 189 bis inciso 2° primer párrafo del Código Penal, a la PENA de UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES de PRISION de efectivo cumplimiento y MULTA de SIETE MIL QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.-), con más las COSTAS del proceso (artículos 5, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, y 189 bis inciso 2° primer párrafo del Código Penal, y 371, 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Teniendo en cuenta el tiempo de detención en prisión preventiva que lleva cumplido el nombrado, corresponde dar por compurgada la pena impuesta, y disponer la excarcelación bajo caución juratoria de Mauro Distel, libertad que se hará efectiva en el día de la fecha desde la Unidad Penal en la que se encuentra alojado, de no mediar impedimento legal, labrándose acta de estilo (artículos 169 inciso 9°, 179 y 181 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

III.- CONDENAR a LUCIO TESTA, de las condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento agravado, incumplimiento de la obligación de promover la persecución de delitos y omisión de cumplimiento de los deberes de funcionario público, en los términos de los artículos 45, 277 incisos 1° apartado d) y 3° apartados a) y d), 274 y 248 del Código Penal, que concurren idealmente entre sí –artículo 54 del cuerpo legal citado-, y en forma real con el delito de tenencia simple de estupefacientes –artículos 55 y 45 del Código Penal y 14 segundo párrafo de la ley 23.737, a la PENA DE TRES (3) AÑOS de PRISION de ejecución condicional, e INAHABILITACION ESPECIAL DE CUATRO (4) AÑOS PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER CARGO PUBLICO, así como las costas del proceso. Imponiéndose como reglas de conducta por el término de tres años: a) Fijar residencia, que no podrá abandonar sin dar aviso al Juzgado de Ejecución interviniente; b) Someterse al control y seguimiento del Patronato de Liberados; c) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia; que deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena que se impone. Ello con más las COSTAS del proceso (artículos 5, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 55 y 277 apartado 1° inciso c) y apartado 3° inciso d) del Código Penal, y 371, 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Corresponde en consecuencia, en los términos del artículo 169 inciso 8° del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, disponer la excarcelación bajo caución juratoria de Lucio Testa, que se hará efectiva en el día de la fecha desde su lugar de detención, de no



mediar impedimento legal, y previo labrarse el acta compromisoria correspondiente –artículo citado, y sus normas concordantes de los artículos 177, 179, 181 del mencionado código adjetivo-.

IV.- NO RESOLVER sobre el decomiso y el destino de los efectos secuestrados, en función de encontrarse la causa, con relación a otros doce encausados, en proceso de decisión en función de los acuerdos de juicio abreviado presentado en relación a ellos.

V.- LIBRAR OFICIO a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Departamental interviniente en la IPP nro. 5154-21, formada por denuncia de Kevin Elías Torres, a fin de poner conocimiento de las declaraciones del nombrado y de Oscar Torres producidas en la audiencia de debate, a los efectos de la investigación que debe llevarse en relación a los presuntos delitos de acción pública denunciados e imputados a personal policial. Haciendo saber que sin perjuicio de la actuación de la Comisión Provincial por la Memoria, debe evaluarse la adopción de medidas que garanticen sus derechos de acceso a la justicia y de protección personal que establece la ley 15.232 de Derechos de las Víctimas.

VI.- REGULAR LOS HONORARIOS de la Dra. Virginia Stacco, T° XVI F° 110 del C.A.B.B., y del Dr. Sebastián Martínez, T° IX F° 63 del C.A.B.B., por su labor profesional en la presente causa como defensores de Lucio Testa, en la suma de CIENTOCUARENTA (140) JUS como único patrocinio, regulándose la suma de SETENTA (70) JUS para cada uno de ellos, con más el adicional de ley. A los efectos regulatorios se ha tenido en cuenta la intervención de cada uno en la causa –actuando ambos desde la investigación y en la etapa de juicio-

(artículos 9 ap. I inciso 3.n), 13, 16, 28 inciso g.1 y 2), 33, 51, 54 de la ley 14.967).

VII.- DISPONER la registración de la presente, y su notificación de la forma dispuesta en la audiencia de debate con conformidad de las partes.

Resérvese copia, y consentida o ejecutoriada que sea, procédase a la liquidación de costas y líbrense las comunicaciones correspondientes, procediéndose a la radicación de la causa ante el Juzgado de Ejecución Penal Departamental para el control de la ejecución de la pena impuesta (artículos 25, 497, 500 y 501 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-